

## **INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA RECAÍDO EN DOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS SOBRE CAMBIO DE APELLIDOS**

---

Boletines N°s 3810-18 y 4149-18 (Refundidos)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, dos proyectos de ley iniciados en mociones, que modifican normas sobre cambio de apellidos; la primera, -por orden de ingreso- es de iniciativa de los Diputados señores Iván Moreira Barros y Felipe Salaberry Soto, con la adhesión de los Diputados señores Claudio Alvarado Andrade, Eugenio Bauer Jouanne, Ramón Barros Montero, Iván Norambuena Farías, Ignacio Urrutia Bonilla y Gastón Von Mühlenbrock Zamora y de los ex Diputados señores Pablo Prieto Lorca y Mario Varela Herrera. La segunda, es de iniciativa de la Diputada señora María Antonieta Saa Díaz, con la adhesión de las Diputadas señoras Marta Isasi Barbieri, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Vidal Lázaro, y de los Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Juan Bustos Ramírez, Álvaro Escobar Rufatt, René Manuel García García y Tucapel Jiménez Fuentes.

Asistieron la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Laura Albornoz Pollmann y el Ministro de Justicia señor Carlos Maldonado Curti.

La Comisión contó con la permanente colaboración de los asesores de los ministerios antes señalados, abogados señores Marco Rendón, Carolina Espinosa y Paula Recabarren.

### **I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

#### **1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DE LOS PROYECTOS**

Modificar el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930, del Ministerio de

Justicia; la ley N° 4.808 sobre Registro Civil y la ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, cuyos textos refundidos, coordinados y sistematizados, fueron fijados en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, con el objeto de considerar, -de acuerdo a las dos iniciativas parlamentarias, que los padres puedan, al momento de requerir la inscripción de un nacimiento, decidir que el apellido de la madre anteceda al del padre; asimismo, y -de acuerdo a la segunda de las iniciativas-, además, autorizar a las personas a que, por acto de su voluntad, puedan invertir el orden de sus apellidos, pasen a ser compuestos, o tomen cualquiera de los apellidos de sus padres o abuelos.

## **2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El proyecto no contiene disposiciones que sean propias de ley de rango orgánico constitucional o de quórum calificado.

## **3.- TRAMITE DE HACIENDA**

Ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

## **4.- VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO**

La Comisión aprobó la idea de legislar, el 21 de junio de 2006, por la unanimidad de los integrantes presentes, señoras Allende, Muñoz y Saa, y señores Jarpa, Kast y Sabag.

## **5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS**

No hay.

## **6.- DIPUTADA INFORMANTE: Señora María Antonieta**

Saa Díaz.

\*\*\*\*\*

## **II.- ANTECEDENTES**

### **De Hecho:**

#### **1.- Fundamentos de las mociones:**

##### **A.- Boletín N° 3810- 18**

Los autores de la iniciativa indican que la ley sobre Registro Civil actualmente vigente en nuestro país, establece una serie de normas respecto de las posibilidades con las que cuenta el padre, la madre o ambos

padres, según corresponda en cada caso, en lo relativo a los nombres y apellidos con los que desean identificar a su hijo o hija.

La experiencia comparada de diversos países entre los que se cuentan Estados Unidos, Francia, Alemania, Austria y Holanda señala que se suele entregar a los padres la posibilidad de legarle a su hijo o hija, indistintamente, el apellido del padre, de la madre o ambos en el orden en el que lo acuerden los padres si así desean hacerlo.

Agrega, que nuestro país ha dado importantes señales y pasos concretos en la dirección de avanzar en la igualdad de oportunidades para las mujeres y también para las madres, y estiman que una reforma como la que enuncian se enmarca plena y perfectamente en lo descrito anteriormente, ya que en la actualidad en Chile no se permite que, si los padres de común acuerdo así lo desean, le puedan legar sus apellidos a sus hijos en un orden distinto al que establece la ley y la práctica histórica, derecho que debiera estar garantizado a los padres que por las más diversas razones puedan así querer disponerlo, bajo el principio de libertad que debe regir en toda sociedad y Estado de Derecho.

#### **B.- Boletín N° 4149-18**

La moción<sup>1</sup> señala, entre sus fundamentos históricos, que en el segundo milenio AC. en Esparta, Egipto, Canaan, Asiria, Babilonia, Persia, India, China, existía en todos ellos un sistema familiar de tipo patriarcal, lo que implicaba también la descendencia patrilineal, es decir la continuidad del apellido iba de padre a hijo, además, la mujer pasaba a tener el apellido del marido. Este sistema fue el mismo que durante el primer milenio AC. imperaba en Roma, Atenas, Macedonia, Tracia, Judea, entre otros. Sin embargo, en Escitia (Rusia), Bretaña, Irlanda, Cantabria, Iberia, Esparta, Egipto (estos dos últimos que había experimentado una evolución), regiones del noroeste de la India, Tibet, entre otros, tenían todos ellos un sistema familiar de tipo matri-igualitario, lo que implicaba una descendencia matrilineal, es decir, la continuidad del apellido iba de madre a hija. En los siglos posteriores de la era cristiana, la mayoría de estas sociedades habían cambiado hacia una etapa patriarcal, sistema que se mantuvo

---

<sup>1</sup> Deja constancia que fue elaborada por el asesor parlamentario de la Diputada Saa, señor Leonardo Estradé-Brancoli

en la Edad Media y Tiempos Modernos, con algunas excepciones, entre ellas, la de las Islas Polinésicas.

En la segunda mitad del siglo XX, en Noruega, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Austria, Bélgica, junto con eliminar la obligatoriedad de la mujer de usar el apellido del marido, se permite a la pareja escoger el apellido de la familia, estableciendo un sistema neolineal. En estos países, además de otros como Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, España, Argentina, una persona puede alterar el orden de sus apellidos. En Chile una persona puede cambiar su apellido paterno o materno si por algún motivo usa otro apellido y es conocido con ese apellido por un plazo de cinco o más años.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, reconoce los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido.

En toda estructura social los seres humanos pertenecen a una familia, cuando éstas están en una fase primaria, el conjunto de las familias forman parte de un clan, y a su vez éstos de una tribu. El apellido identifica a una familia, como también a un clan. Sea que las sociedades fuesen matri-igualitarias o patriarcales, se caracterizan por tener un tipo de familia extendida, vale decir donde coexisten dos o más generaciones.

Al interior de una sociedad, cuando el tipo de familia es extendida, la coexistencia de dos o más generaciones, se produce por el vínculo no sólo entre padres e hijos, sino también con abuelos, tíos, primos y sobrinos, en este contexto el apellido que se transmite por rama paterna si el contexto es patriarcal, asume como una identificación para todo ellos como grupo, incluidas las cónyuges, por este motivo, la mujer lleva el apellido del marido, de la misma manera que el hijo legítimo lleva el apellido de su padre, y si el hijo es natural o ilegítimo, entonces lleva el apellido de su madre siempre que ella lo haya reconocido.

Históricamente desde la consolidación del sistema patriarcal (como una etapa posterior al sistema matri-igualitario), en la mayoría de las legislaciones la mujer deja de tener su apellido paterno debiendo reemplazarlo por el de su marido, o debe añadir al suyo el de su esposo. Esto ocurre debido a

que se le asigna al hombre el rol de proveedor, y a la mujer el rol doméstico, como consecuencia, es el marido quien fija la residencia de la familia y de esta manera la actividad económica gira en torno al hombre. La dicotomía de los roles impuestos al hombre y a la mujer, es particularmente rígida en aquellas sociedades con predominio de sectores rurales con un incipiente desarrollo urbano.

A medida que al interior de una determinada sociedad se produce un proceso de urbanización e industrialización, constituye uno de los aspectos que le permiten pasar de lo tradicional a lo moderno, en que cambia también el tipo de familia. De esta manera, aumenta el número de familias que tienen una característica de tipo nuclear, la cual se compone de la pareja y sus hijos si es biparental, o de uno de los progenitores (por regla general la madre, aunque recientemente en menor proporción lo es también el padre) y sus hijos si es monoparental.

En el contexto de sociedades modernas donde predominan las familias de tipo nuclear, las relaciones afectivas se circunscriben principalmente en ese ámbito y se produce una mayor independencia de los hijos con relación a sus padres.

Se pueden distinguir dos tipos de sociedades: las de tipo patriarcal y las de tipo transicional con una tendencia hacia la igualdad.

Las sociedades de tipo patriarcal, por ser eminentemente tradicionales, se caracterizan por ser estamentarias o de clase y tienen muy poca movilidad social; entonces los matrimonios se producen entre personas que tienen más o menos un mismo nivel socioeconómico. En este contexto, uno u otro indistintamente tienen un árbol genealógico que pueda darle una cierta identidad al grupo familiar, no obstante, incluso podría darse que el linaje de los antepasados paternos de la mujer sea superior al de los antepasados paternos del marido, pero como es el hombre el proveedor en una relación de tipo vertical, en él radica la importancia económica y también política, entonces se le asigna al varón la continuidad del apellido para su descendencia, sin posibilidad de opción a la pareja; lo cual inevitablemente conduce a un menoscabo de la importancia social de la mujer, dado que excepcionalmente sólo tratándose de descendencia

ilegítima, se puede dar continuidad al apellido por línea materna, pero en tal caso es la propia sociedad la que discrimina legal y socialmente a la madre y sus descendientes denominados ilegítimos; las sociedades de tipo transicional hacia el igualitarismo, que son más modernas dejan de ser estamentarias, y si bien las personas mantienen una pertenencia a un grupo socioeconómico determinado, se produce, cada vez más, una creciente movilidad social; entonces se contraen matrimonios entre personas que pueden o no tener un mismo nivel socioeconómico. En este contexto, en algunos casos, el árbol genealógico del hombre, en otros, el de la mujer, pueden tener una mayor identidad con el grupo familiar; la relación de pareja tiende a ser más horizontal, en que el hombre no es el único proveedor, también puede serlo la mujer, justifica entonces que la continuidad del apellido la pueda tener el padre o la madre y no exclusivamente el primero; el mecanismo para ello es que sea la pareja la que al contraer matrimonio escoja cual será el apellido de los hijos comunes, o que una persona pueda invertir sus apellidos paterno y materno o hacerlos compuestos. A su vez, como consecuencia del cambio antes señalado, tratándose de descendencia no matrimonial, en que la continuidad del apellido puede ir por línea materna, se elimina la discriminación legal y disminuye notoriamente la discriminación social.

El apellido en un mayor o menor grado constituye una identidad de la persona con su familia y a la vez con la sociedad. Ahora bien, en un determinado contexto social, esta identidad será mayor o más notoria, cuando la persona tenga apellidos que no sean comunes o de uso frecuente, y esa identidad tenderá a ser menor si tiene apellidos que sean comunes o de uso más frecuente.

Cuando en una sociedad a priori se impone la continuidad del apellido en línea masculina, se envía el mensaje que sólo el hombre tiene ese derecho, por ende automáticamente se impone una preeminencia sobre la mujer, por cuanto la identidad familiar permite su continuidad sólo si hay hijos, y termina cuando hay hijas; la consecuencia de ello es que afecta la dignidad de la mujer, lo cual es claramente discriminatorio, lo que se hace más evidente cuando en forma manifiesta es el apellido de la madre y no el del padre, el que tiene una tradición histórica y por ende un gran significado emotivo, simbólico o identificador para

sus descendientes, siendo por esta razón más representativo de la identidad familiar.

En la mayoría de las legislaciones extranjeras, la mujer perdía su apellido debiendo ser reemplazado por el de su marido, en otras debía añadir al suyo el marital. En este punto la legislación chilena constituía una excepción, dado que la mujer aún cuando esté casada continúa usando sus apellidos paterno y materno. Sin embargo, la evolución del derecho comparado en este punto ha sido la de tener una norma similar a la de la legislación chilena.

De la misma manera en casi todas las legislaciones extranjeras, la continuidad del apellido familiar iba sólo en línea masculina de descendencia, no obstante en la actualidad existe la posibilidad de que la continuidad del apellido familiar lo sea por línea femenina, si esa es la opción de la persona. Ello se ve corroborado en la legislación española, que hasta hace veinte años atrás, establecía que a toda persona debía colocarse primero el apellido del padre y después el de la madre, sin posibilidad de optar de otra manera. Sin embargo, el Jefe de Estado Francisco Franco quien solo tenía una hija, deseaba que su nieto llevara el apellido de su madre y por ende el de él que era su abuelo materno, para concretar ese propósito, se dictó una ley especial para ese caso particular. Con la dictación del nuevo código civil, se permitió a cualquier persona invertir sus apellidos paterno y materno, evitando de esta manera leyes especiales sobre la materia, dado que representan el sentir de muchas personas. En definitiva, en la gran mayoría de las legislaciones occidentales, la descendencia ha dejado de ser patrilineal en forma pética, y teóricamente ha pasado a ser neolineal.

Se sostiene que la continuidad del apellido en línea masculina conforma una tradición. Ello es cierto, pero está estrechamente vinculado al tipo de familia predominante en la sociedad, que en el caso de la chilena ha dejado de ser patriarcal siendo propiamente transicional con una tendencia hacia la igualdad, por tal motivo, se reconoce la importancia del rol social y económico que tiene en la actualidad la mujer con relación al hombre y en este nuevo contexto, se justifica la eventual continuidad del apellido en línea femenina.

Igualmente, se sostiene la inconveniencia de que los hermanos no lleven los mismos apellidos. Sin embargo, hay que tener presente que los hermanos pueden serlo sólo de padre o sólo de madre, y en tal caso no van a llevar los mismos apellidos paterno y materno, sino sólo uno de ellos; además, si una persona por cualquier motivo es conocida con otro apellido por más de cinco años y decide cambiárselo tampoco va a coincidir con el de sus hermanos.

La legislación chilena permite a una persona cambiarse los apellidos cuando por algún motivo es conocida con otro apellido por más de cinco años, los casos más frecuentes son los de los artistas (actores, pintores, literatos), lo que no significa que tenga necesariamente que ser una persona famosa, sino basta que en su ambiente sea conocida con otro apellido, el que muchas veces es el materno: podría ser también cuando en el colegio hay más afinidad con la madre del niño o niña y naturalmente a éste o ésta se le conoce con el apellido de ella; si en estos casos la ley permite el cambio de apellido, el autor de la iniciativa se pregunta por qué no se podría permitir en otros casos.

### **De Derecho:**

#### **A.- Legislación Comparada<sup>2</sup>**

##### **España<sup>3</sup>**

La ley 40/1999, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, atribuye a los padres la posibilidad de elegir el orden de los mismos, en el momento de solicitar la inscripción de nacimiento del recién nacido, de modo que pueda figurar como primero el de la madre siempre que exista común acuerdo.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo, al alcanzar la mayoría de edad, puede solicitar que se altere el orden de los apellidos.

De no existir este acuerdo, figura el apellido del padre tal y como está actualmente regulado en el artículo 54 de la Ley de Registro Civil. Al

<sup>2</sup> Trabajo elaborado por Gabriela Dazarola, Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo, Biblioteca del Congreso Nacional.

<sup>3</sup> [http://www.mju.es/guia\\_c\\_a.htm](http://www.mju.es/guia_c_a.htm) (Ministerio de Justicia)

igual que en la opción anterior, el orden de los apellidos con el que se inscriba al hijo o hija mayor determina el orden establecido para los siguientes hijos de los mismos padres.

La ley sobre nombre y apellidos, contiene una "disposición transitoria única" que reconoce en el momento de la entrada en vigor de la ley, a los padres que tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo, la posibilidad que puedan "de común acuerdo", decidir la anteposición del apellido materno para todos los hijos; pero, si éstos tienen juicio suficiente, la alteración del orden de los apellidos requiere aprobación y los menores tienen derecho a ser oídos.

En el caso que en un nacimiento sólo se conozca quién es la madre, o quién es el padre, la filiación conocida determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición, elegir el orden de los apellidos en el momento de inscribir al recién nacido.

Junto con los cambios sobre el orden de apellidos, la ley concede a los ciudadanos de las diferentes Comunidades Autónomas con lengua distinta al castellano, la posibilidad de sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español, mediante la sola solicitud en el Registro Civil correspondiente.

Otra característica importante, es que simplifica los trámites administrativos para regularizar ortográficamente los apellidos en las distintas lenguas oficiales españolas, cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua correspondiente.

#### **Francia<sup>4</sup>**

El Código Civil Francés establece en sus artículos 311-21 y siguientes, a partir de enero de 2005<sup>5</sup>, la posibilidad que los padres definan el orden de los apellidos de sus hijos.

El Artículo 311-21, determina que en el momento que se establece la filiación de un niño respecto a sus dos padres, deben escoger el apellido que se le dará. Éste puede ser el apellido del padre o el de la madre, o

<sup>4</sup> [http://www.diplomatie.gouv.fr/francais/etatcivil/nom\\_famille.html](http://www.diplomatie.gouv.fr/francais/etatcivil/nom_famille.html)  
<http://www.legifrance.gouv.fr/texteconsolide/AREBZ.htm>

<sup>5</sup> Modificado por Ley nº 2003-516 de 18 de junio de 2003 art. 2 Diario Oficial de 19 de junio de 2003 en vigor el 1 de enero de 2005, que modificó la Ley nº 2002-304 del 4 de marzo de 2002.

bien ambos apellidos sucesivamente en el orden que elijan, hasta el límite de un apellido por progenitor.

En caso de que no se hubiera realizado una declaración conjunta al oficial del Registro Civil, en la que se menciona la elección del apellido del niño, el oficial recibirá el apellido del progenitor cuya filiación se estableciera en primer lugar, o bien el apellido del padre si la filiación se estableciera simultáneamente respecto de uno y otro.

El apellido atribuido al primer hijo será válido para los demás hijos de los mismos padres. La facultad de elección de apellido puede ser ejercida sólo una vez.

Se regula también, el caso del nacimiento de un hijo en el extranjero, del que al menos uno de los padres fuera francés. Para este caso, los padres que no hubieran hecho uso de la facultad de elección del apellido, pueden efectuar dicha declaración en el momento de solicitar la transcripción del acta, en un periodo que no puede exceder de los tres años a partir del nacimiento del hijo.

Cuando los padres o uno de ellos lleven un doble apellido, podrán mediante declaración conjunta por escrito transmitir un único apellido a sus hijos

### **Alemania**

De acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Alemán<sup>6</sup>, existen distintas combinaciones y opciones para establecer el nombre del hijo, dependiendo si los padres son casados, si tienen un “nombre conyugal”<sup>7</sup> y si el cuidado del hijo es común. A continuación se describe brevemente lo que ocurre en cada una de estas situaciones:

<sup>6</sup> Emilio Eiranova Encinas. Código Civil Alemán Comentado BGB. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 1998.

<sup>7</sup> Para la configuración del nombre en caso de matrimonio, los cónyuges deberán determinar un apellido común (nombre conyugal). Mediante una declaración los cónyuges pueden determinar como nombre conyugal el apellido del marido o el nombre de soltera de la mujer. Un cónyuge, cuyo apellido no se convierta en el nombre conyugal, puede por medio de una declaración en el Registro Civil, anteponer o añadir al nombre conyugal, su apellido usado antes de establecer el nombre conyugal.

Si no determinan el nombre conyugal, utilizan el apellido que tenían en el momento de la celebración del matrimonio.

**a.- Padres con nombre conyugal.**

En los casos de padres con nombre de casados, el hijo adquiere ese nombre como apellido.

**b.- Padres sin nombre conyugal y cuidado común del hijo.**

En el caso que los padres no utilicen nombre de casados, y que ejerzan comúnmente el cuidado del hijo, deberán determinar frente al encargado del Registro Civil, el apellido del hijo, el que será el del padre o de la madre, se acuerdo a lo que decidan en el momento de la declaración. La determinación de los padres, será asimismo de aplicación para sus posteriores hijos.

**c.- Padres sin nombre conyugal y cuidado del hijo por uno de los padres.**

En el caso de padres sin nombres de casados, y de que sólo uno de ellos se ocupe del cuidado del hijo, éste adquirirá el nombre del padre encargado de su cuidado.

Existen también alternativas para cambiar los apellidos, en el caso de establecimiento posterior del cuidado común o determinación posterior del nombre de casados:

-En el caso que el cuidado común no se establezca, sino después de que el hijo haya adquirido un apellido, dicho apellido podrá ser nuevamente determinado en el plazo de tres meses desde el establecimiento del cuidado común.

-En el caso de que los padres opten por utilizar un nombre de casados, una vez que el hijo haya cumplido cinco años, el nombre de casados prevalece sobre el apellido de soltero del hijo.

**Italia**

Existen excepciones para el orden de los apellidos en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

-Mientras que los hijos nacidos dentro del matrimonio, o hijos legítimos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 33 del d.P.R.N°

396/2000, deben llevar el apellido del padre, el Código Civil en su artículo 262, dispone para los nacimientos fuera del matrimonio lo siguiente<sup>8</sup>:

El hijo natural asume el apellido del progenitor que primero lo reconoce. Si el reconocimiento es efectuado por ambos padres a la vez, el hijo asume el apellido del padre.

- Si el hijo es sólo reconocido por la madre, lleva el apellido de ésta.

- Si el reconocimiento del padre es sucesivo al reconocimiento de la madre, el hijo natural puede asumir el apellido del padre, agregándolo al apellido materno o sustituyéndolo.

- En los casos de minoría de edad del hijo, un juez decide sobre la adopción del apellido del padre.

### **Argentina**

En el caso argentino, es la ley 18.248, sobre Nombre de las Personas Naturales, la que establece la forma en que deben llevar el apellido los hijos.

Específicamente, el artículo 4, dispone que los hijos de padres casados llevan el primer apellido del padre, estableciendo la posibilidad que a pedido de los padres, se pueda inscribir el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre.

La ley establece también, que si el hijo hubiese sido inscripto solamente con el primer apellido del padre, y deseara llevar su apellido compuesto o agregar el materno, puede solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años. Una vez que se agrega el apellido, no puede suprimirse.

“El uso del apellido compuesto, ha sido objeto de críticas, considerando que se confunde el apellido "compuesto" con el "doble apellido<sup>9</sup>". El apellido compuesto es siempre de tal naturaleza que sus elementos no pueden separarse, y en tal caso no resulta optativo para el interesado el quitarle o adicionarle nada, ni pueden los encargados del Registro del Estado civil

---

<sup>8</sup> [http://www.jus.unitn.it/cardoza/Obiter\\_Dictum/codciv/home.html](http://www.jus.unitn.it/cardoza/Obiter_Dictum/codciv/home.html)

<sup>9</sup> El doble apellido, se forma con dos elementos: el primer apellido del padre y el primero de la madre.

fraccionarlo, porque estarían desnaturalizando uno de los elementos del nombre, que sirve precisamente para distinguir la familia a que pertenece la persona”<sup>10</sup>.

En el caso de los hijos extramatrimoniales, el artículo 5 establece que el hijo reconocido por uno sólo de sus progenitores adquiere su apellido. Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre.

Puede agregarse el apellido de la madre, como apellido compuesto, de la misma forma que para los hijos matrimoniales. Sin embargo, si el reconocimiento del padre es posterior al de la madre, puede, con autorización judicial, mantener el apellido materno, siempre que el hijo sea conocido públicamente por ese nombre.

#### Uruguay

En Uruguay, el orden de los apellidos se encuentra regulado en la Ley 17.823, Código de la Niñez y Adolescencia<sup>11</sup> de 2004. Su artículo 26 determina el derecho de todo niño a tener desde su nacimiento nombre y apellidos familiares.

Por otra parte, el artículo 27, determina para cada caso, el orden de los apellidos:

En primer lugar se establece que el hijo habido dentro del matrimonio, lleva como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre, lo mismo ocurre en el caso de los hijos que han nacido fuera del matrimonio, pero han sido inscritos por ambos padres.

Distinto es el caso de el hijo nacido fuera del matrimonio inscripto por su padre, quien lleva como primer apellido el de éste y como segundo el de la mujer que sea acreditada como su madre.

En el caso del hijo nacido fuera del matrimonio inscripto por su madre, lleva los dos apellidos de ésta.

---

<sup>10</sup> Luis Moisset de Espanes. Notas sobre la legislación argentina con relación al nombre de las personas físicas (leyes 18.248 y 19.134). Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina) En: <http://www.acader.unc.edu.ar>

<sup>11</sup> <http://www.presidencia.gub.uy/ley/2004090801.htm>

El hijo nacido fuera del matrimonio que no es inscrito por su padre ni por su madre, lleva en primer lugar uno de uso común, y en segundo lugar el apellido de su madre, en caso de ser ésta conocida.

Si ambos padres se desconocen, el menor lleva dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial del Registro de Estado Civil.

Los apellidos de uso común pueden ser sustituidos por el del padre o la madre que reconozca a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo para tales efectos oír la voluntad del hijo reconocido que haya cumplido los trece años de edad.

Si el niño, es inscrito por un familiar, lleva dos apellidos, como primer apellido uno de uso común, seleccionado por el familiar y en segundo lugar el de la madre conocida.

En los casos de adopción, el hijo lleva como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre legitimantes. Si la adopción simple fuere realizada por un hombre, el adoptado sustituirá su primer apellido por el del adoptante. Si la adopción simple fuere realizada por una mujer, el adoptado sustituye su segundo apellido por el de la adoptante. No obstante, si se trata de la adopción de un adolescente, puede convenir con el o los adoptantes si mantiene sus apellidos de origen o sustituye alguno de ellos por el del o de los adoptantes.

#### **Nota de Síntesis**

Generalmente, ha sido el apellido del padre el que predomina en orden al de la madre, sin embargo la tendencia internacional, en gran parte influida por el reconocimiento del principio de igualdad entre el hombre y la mujer, ha flexibilizado el orden de los apellidos, abriendo espacio a escoger indistintamente el apellido de la madre o del padre en el orden en que se acuerde.

Con una normativa más flexible, opuesta a la rigidez en el orden de los apellidos, en España se aprobó en 1999 la Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, que permite que pueda figurar como primero el apellido de la madre, siempre que exista común acuerdo.

En la misma línea, se encuentra el caso francés, donde a través de modificaciones introducidas en 2005 al Código Civil, el apellido del hijo,

puede ser el del padre o el de la madre, o bien ambos apellidos sucesivamente en el orden que elijan, hasta el límite de un apellido por progenitor.

Otros casos, como el alemán y argentino, incorporan diferentes alternativas para el apellido de los hijos. En Alemania existe el nombre conyugal y en Argentina el uso de apellidos compuestos.

### **B.- Normas Vigentes en Chile**

#### **- Constitucionales:**

Artículo 19 N° 2, el cual, dentro del capítulo referido a los derechos y deberes constitucionales, asegura a todas las personas: “la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

#### **- Legales:**

Decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado, del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, y otras.

Decreto con fuerza de ley N°2.128, de 1930, de Justicia, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.

#### **- Convenciones Internacionales**

En el plano particular de la situación jurídica de la mujer, la **Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW) de 1979**, es sin duda el principal instrumento a través del cual la comunidad internacional ha pretendido introducir un mejoramiento efectivo de la condición de la mujer en el mundo. Con acierto, entonces, los Estados Partes recuerdan que: “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”. En tal contexto, y en términos más específicos,

establece tanto para el marido como para la mujer el derecho a elegir el orden de los apellidos.

\*\*\*\*\*

### **C.- Comentario de Mérito**

#### **- Inscripciones de nacimiento**

El nombre, en doctrina<sup>12</sup>, se define como la apelación que sirve para designar a la persona en la vida jurídica. Es un medio de individualización que consiste en el uso de una o más palabras para designar a una persona; formado, en las personas naturales, por varias palabras, su exigencia es producto de las necesidades jurídicas y sociales, y, en consecuencia, se remonta a los primeros tiempos de la humanidad.

En nuestra legislación, el nombre se integra con dos elementos:

- Nombre propio o de pila, que sirve para distinguir unos de otros en una misma familia, precede al nombre de la familia a la que se pertenece, y es habitual que las personas tengan más de un nombre individual.

- Nombre patronímico, de familia o apellido, que indica los orígenes de sangre, y los casos en que la ley le otorga igual condición. Se transmite de generación en generación.

En las sociedades primitivas y poco numerosas, el nombre era individual; pero resultó insuficiente en los países densamente poblados. Así fue como en Roma, al nombre individual o *praenomen*, se agregó el de familia o *gens* que era *nomen* propiamente dicho, y finalmente, en los últimos tiempos de la República, comenzó a usarse un tercer nombre, el *cognomen*, que era al principio algo así como un sobrenombre individual, pero luego se transmitía de padres a hijos, para distinguir las diferentes ramas de una misma *gens*.

Como el nombre es un atributo de la personalidad<sup>13</sup>, calificado por muchos como un derecho de la personalidad, tiene las características de ser inembargable e imprescriptible, es uno e indivisible, no es

<sup>12</sup> Apuntes de clases, Derecho Civil I, Escuela de Derecho de la PUCV.

<sup>13</sup> Los atributos de la personalidad son propiedades o características inherentes a toda persona, que importan ventajas y prerrogativas, como también, un cúmulo de deberes y obligaciones.

comerciable y no se puede adquirir por acto entre vivos ni por causa de muerte, y, por regla general, es inmutable.<sup>14</sup>

Así definido, el nombre y apellido de una persona se inscriben en el Registro Civil, y, de acuerdo a la normativa vigente<sup>15</sup>, se pueden distinguir diversas situaciones, dependiendo de la filiación de la persona de que se trate:

1.- Hijos de filiación matrimonial: Se inscribirá el nacimiento con el nombre que designe la persona que solicita la inscripción; a continuación del nombre se pondrá el apellido del padre y luego el de la madre.

2.- Hijos de filiación no matrimonial: Se inscribirá el nacimiento con el nombre que designe la persona que solicita la inscripción; a continuación, del nombre se pondrá el apellido del padre o madre que pida se deje constancia de su paternidad o maternidad, y si ambos lo hubieren reconocido, se procederá como en el caso del hijo de filiación matrimonial.

3.- Hijo adoptado: Se le confiere al adoptado la misma calidad del hijo matrimonial, si quienes lo adoptaron están casados. Si no lo están, se sigue la regla anterior, y si sólo una persona lo adopta, tendrá la calidad de tal, respecto de ella.

## **2.- Cambio de nombre y apellidos<sup>16</sup>**

### **a.- Por la vía judicial**

---

<sup>14</sup> Los profesores Alejandro Guzmán, Hernán Corral, José María Eyzaguirre y Víctor Vial, integrantes de la Comisión Académica del Proyecto sobre Modificaciones de los Códigos Civil y de Comercio, consultados, en el año 2001, por el diputado de entonces Tomás Jocelyn-Holt y la diputada Marina Prochelle, y los actuales, María Antonieta Saa y Jaime Mulet, -a propósito del proyecto que Modifica normas sobre Patria Potestad y Orden de los Apellidos, (boletín N°2662-18) actualmente en el archivo, y que fuera sustituido, en parte, por éste en estudio, señalaron que el nombre debe tener cierta fijeza en el tiempo y contribuir a la identificación jurídica de una persona. El profesor Gonzalo Figueroa sostuvo, en cambio, la posibilidad de invertir el orden de los apellidos cuando se establece la causal de abandono del padre. Todos los profesores estimaron que no es conveniente autorizar a una persona para que libremente tome el o los apellidos de los abuelos. Los profesores Guzmán, Eyzaguirre y Vial, estimaron que no es conveniente cambiar el orden de los apellidos en Chile, para no alterar la arraigada costumbre que existe en el país. Por su parte, los profesores Figueroa y Corral, estimaron que no encontraban inconveniente en ese cambio, siempre que, el orden sea el mismo para todos los hermanos

<sup>15</sup>

Se debe tener presente, que las actuales normas sobre la materia, -Ley sobre Registro Civil (N°4.808, y el Reglamento de dicha institución, (D.F.L.2.128, de 1930), no compatibilizaron sus nuevas regulaciones con las sustanciales reformas que introdujo la ley N° 19.585, sobre Filiación, de manera que para los efectos de la formación del apellido se sigue aludiendo a la derogada filiación legítima e ilegítima.

<sup>16</sup> Esta materia está regulada por la ley N° 17.344, de 1979

En Chile, la regla general es que el nombre y el apellido son inmutables porque el ordenamiento jurídico privilegia la estabilidad en el tiempo por la defensa de la certeza jurídica.

Sin embargo, por la ocurrencia de ciertas causales bastante acotadas y taxativas, la normativa vigente permite, **por una sola vez y por la vía judicial**, el cambio de nombre y apellido, todo ello, bajo estrictos trámites, y por las razones que se indican:

a) Que el nombre o apellido sea ridículo o risible, o menoscabe moral o materialmente a la persona. Ej: Elba Laso, Armando Meza.

b) Que la persona que solicite el cambio de nombre o apellido haya sido conocida por más de cinco años, por otros, distinto de los propios. Ej. Buddy Richard (Ricardo Toro Lavín).

c) Para agregar un apellido, o para cambiar uno de ellos cuando fueran iguales, en caso de una inscripción no matrimonial.

d) Para suprimir uno o varios nombres de pila si la persona ha sido conocida por uno o más de esos nombres.

e) Para traducir al español un nombre o apellido de difícil pronunciación o escrituración.

#### **b.- Cambio de nombre y apellidos por la vía administrativa**

Lo anterior, no debe confundirse con la situación contemplada en la ley sobre Registro Civil, que permite la **rectificación** administrativa de las partidas del Registro Civil (nacimiento, defunción, matrimonio), mediante orden del Director General del Servicio, cuando de la inscripción aparezcan omisiones o errores manifiestos (Ej. Secco por Seco, Silba por Silva).

En estos casos no se trata de cambio de nombre o apellido, sino de una rectificación de la partida respectiva, que va a incidir en el nombre de la persona.

Autorizado el cambio de nombre, la persona que lo obtuvo sólo puede hacer uso de los nuevos nombres y no de los antiguos. El cambio de apellido no podrá hacerse extensivo a los padres del solicitante, y no alterará la

filiación; pero alcanzará a sus descendientes sujetos a patria potestad, y también a los demás descendientes que consientan en ello.

Si el solicitante es casado o tiene descendientes menores de edad, deberá pedir también, en el mismo acto en que solicite el cambio de su apellido, la modificación pertinente en su partida de matrimonio y en las partidas de nacimiento de sus hijos.

### **c.- Experiencia empírica**

El Congreso Nacional aprobó la ley 19.253, de 1993, sobre “Protección, fomento y desarrollo de pueblos indígenas”, la que en su artículo 71 contiene claramente normas sobre la materia, a saber:

“Autorízase a las personas rapa nui o pascuense para rectificar su partida de nacimiento requiriendo al efecto al tribunal competente que anteponga el apellido de la madre al del padre cuando ello tenga por objeto preservar un patronímico de la etnia rapa nui o pascuense. Del mismo modo, podrán solicitar la rectificación de sus apellidos cuando, por cualquier circunstancia, hubieren sido privados de sus originales apellidos rapa nui o pascuense y sólo para recuperarlos. Estas solicitudes se tramitarán de conformidad a la ley 17.344, de 1970, directamente por el interesado o por su representante legal.

Con todo, para el mismo objeto, tratándose de una inscripción de nacimiento, bastará que así lo manifiesten al Oficial de Registro Civil personalmente el padre y la madre del infante, para que aquél proceda a inscribirlo anteponiendo el apellido materno al paterno.”.

Como se aprecia, la norma lleva implícita la ocurrencia de dos casos distintos; uno, contemplado en el inciso primero, el cual, en definitiva, constituye una causal más de excepción a la regla general ya descrita, y, por lo tanto, se trata de un cambio de apellido, -anteponiendo el de la madre al del padre o recuperando el originario, pero, previa solicitud y sentencia dictada por juez competente; al Registro Civil le corresponde rectificar con posterioridad. El otro caso, -contenido en el inciso segundo-, supone las mismas circunstancias, pero, como se trata de un recién nacido y por ende, de la primera inscripción, es

suficiente la manifestación que hagan los padres al Oficial del Registro Civil, sin que medie judicialización alguna.

#### **d.- Estadística**

A continuación, se adjunta estadísticas sobre cambios y rectificaciones de nombres y apellidos, proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondientes al período 1995-2006.

Tipo	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
<b>Administrativas</b>	28.979	27.688	31.782	34.360	28.781	27.960	29.652	31.612	29.312	33.942	38.334	12.172
<b>Judiciales</b>	1.782	2.198	1.947	1.735	1.619	1.648	1.488	1.390	1.551	1.578	1.561	572
<b>Totales</b>	30.761	29.886	33.729	36.095	30.400	29.608	31.140	33.002	30.863	35.520	39.895	12.744

### **III.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN**

**- Director de Fronteras y Servicios Especializados de Carabineros de Chile, General don Aquiles Blu Rodríguez.**

Manifiesta que, en lo que respecta a las funciones que la Constitución y las leyes encomiendan a Carabineros de Chile, es indispensable que la identidad de una persona sea mantenida incólume durante toda su vida, cualquiera que sea la manera en que ello se exprese.

No obstante lo anterior, advierte que en la actualidad la legislación civil contempla hipótesis en las que legalmente es posible que una persona modifique su nombre. Así, ocurre a modo ejemplar con las disposiciones de la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que señala.

De este modo, aun cuando exista un cambio en el orden de los apellidos de una persona, en la actualidad su identidad se mantiene a través del rol único nacional contenido en su cédula de identidad, y bajo ese predicamento no se vislumbran inconvenientes respecto de la materia contenida en los proyectos de ley en comento. Además, a nivel de las Unidades de Carabineros de la Región Metropolitana, se encuentra en funcionamiento un sistema biométrico de identificación de identidad de personas, sustentado en

enlaces computacionales que el Servicio de Registro Civil e Identificación ha desarrollado y proveído en el marco de la reforma procesal penal, y que se hará extensivo al resto del país.

Sin perjuicio de lo expuesto, estima conveniente precisar, para efectos de la consulta de los antecedentes personales que en cumplimiento de las atribuciones legales pueda realizar Carabineros, que se considere consignar en las base de datos del Registro Civil e Identificación, la circunstancia que la persona cambió de nombre por resolución judicial, indicando su fecha y causal legal invocada.

Por otra parte, aprecia de utilidad considerar como limitante para el ejercicio del derecho a modificar el nombre de parte de personas mayores de edad, la circunstancia de encontrarse sometido a proceso o formalizada penalmente, manteniéndose tal limitación durante todo el tiempo que dure la condena o la salida alternativa a la que se encuentre sujeto, de manera de evitar que se burlen los efectos de las medidas de control impuestas, al dificultar en algún momento su fiscalización. Idéntico alcance merece la situación de aquellos individuos respecto de los cuales se ha librado orden de detención, aprehensión o arresto.

Por último, manifiesta que con la alteración en el orden de los apellidos de los progenitores de una persona, que puede establecerse desde el momento de la inscripción de su nacimiento, la labor de Carabineros de Chile en las indagaciones policiales que desarrolle podrán entorpecerse o complicarse, toda vez que se dificultará consultar por las redes familiares de una persona, las que necesariamente no coincidirán por sus apellidos, esto es, conocer a los parientes consanguíneos o colaterales de un individuo, información que en las pesquisas criminales es relevante.

La búsqueda de esta información debiera realizarse por otras variables, surgiendo como la más natural vincular a las personas a través del número de cédula de identidad, con la salvedad de que se plantea la interrogante si el servicio de Registro Civil e Identificación se encuentra en condiciones de entregar los resultados en base al número de identidad de las personas.

Así, sería de utilidad que el prontuario penal, regulado en el Decreto Supremo (Justicia) N° 64, de 1960, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes, que contiene la individualización jurídica de una persona, incluya para fines históricos y de fiel seguimiento de la identidad de las personas, los cambios de nombre que haya solicitado, distinguiendo su otorgamiento o rechazo. Tal alcance se hace extensivo al catastro de órdenes de detención, aprehensión y arresto que debe mantener dicho servicio, para mantener la continuidad de la identificación de la persona requerida judicialmente.

**- Abogado de la Policía de Investigaciones de Chile, don Iván Ortiz Struters.**

Señala que, en cuanto a las modificaciones al Art. 31° de la Ley 4.808, referido a que al momento de inscribir el nacimiento del hijo o hija, el apellido materno anteceda al paterno, informa que dicha circunstancia no influye en el ordenamiento informático de los archivos policiales, ni en los procedimientos operativos de nuestra Institución, toda vez que estamos en línea con el Servicio de Registro Civil e Identificación en la transferencia de datos, por lo que la información esta permanentemente actualizada, para efectos de investigaciones policiales donde se requiera establecer redes familiares.

Acerca de las modificaciones a la Ley 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, se debe tener presente que cuando la Institución toma conocimiento que una persona -con antecedentes policiales o requisitorias de alguna índole- ha efectuado el trámite de cambio de nombres y/o apellidos, se procede a la actualización inmediata de los archivos y registros. Por lo que resulta imprescindible modificar el artículo 2°, en el sentido que no sólo se debe oír al Servicio de Registro Civil e Identificación, sino que también a las policías, pues estas instituciones registran información sobre arraigos, órdenes de aprehensión, arrestos, encargos y requisitorias internacionales (tales como narcotráfico, trata de personas, pedofilia, bioterrorismo, terrorismo, lavado de dinero, delitos medioambientales, cibercrimen, tráfico de animales exóticos, entre otros, que son informados por Interpol) que van más allá del extracto de filiación de condenas, que informa el Servicio de Registro Civil e Identificación al Tribunal que conoce de la solicitud de cambio de nombres y/o apellidos.

Por lo anterior, resulta necesario tener presente en la tramitación del proyecto de ley, que una vez dictada la sentencia que ordena el cambio de apellido, se remita a la brevedad a la Institución de Policía de Investigaciones de Chile, copia de la resolución judicial respectiva, para su conocimiento y registro.

**- Director Nacional del Servicio de Registro Civil, señor Guillermo Arenas.**

Expresa que, para efectos de la labor de identificación que realiza el Registro Civil, lo más importante no es el nombre de una persona, sino su rol único nacional (RUN), que es el único elemento único e invariable.

El cambio propuesto no genera problemas en la labor del servicio, por lo que el margen de acción en la materia es extremadamente amplio.

En el caso del Boletín N° 4149-18, que en su artículo 1° modifica la ley N° 17.344, sobre cambio de nombres y apellidos, específicamente en la letra e), que permite el uso de los apellidos de los abuelos, es conveniente complementar dicha norma con que esto podría operar, siempre que dichos apellidos constaran en la respectiva partida de nacimiento, y que de esta manera, podría realizarse por la vía administrativa, sin necesidad de intervención judicial, ya que sería más expedito, debiendo procederse judicialmente, por ejemplo, sólo cuando el solicitante tuviera prontuario.

Por lo anterior, agrega que producto de la gran comunicación que existe con la Policía de Investigaciones, se origina una efectiva sinergia, que contribuye a mejorar los esfuerzos desplegados por una de las instituciones.

**- Abogado y Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Central, señor Enrique Pérez Levetzow.**

Señala que, el principio de igualdad de derechos está consagrado, incluso a nivel constitucional, siendo una de las principales garantías resguardadas por la norma fundamental.

El nombre constituye un atributo más de la personalidad, que tanto para personas naturales como jurídicas posee similares características, salvo en lo relacionado con el estado civil.

Enfatiza que todos estos atributos de la personalidad son esencialmente temporales y cambiables.

Así, el domicilio es modificable por la sola voluntad del sujeto, pudiendo incluso tenerse varios domicilios, ya que la ley lo reconoce de esta forma.

Del mismo modo, la capacidad es también mutable, en primer lugar por la ley, como sucede en el caso de las personas que alcanzan la mayoría de edad, o como acontecía hasta el año 1989, en que la mujer se hacía relativamente incapaz al contraer matrimonio.

Por otra parte, dice que hasta hace algunos años el Código Civil era un cuerpo legal perfectamente armónico, y que luego de sucesivas modificaciones ya no posee dicha característica.

En cuanto al estado civil, hasta antes de la dictación de la ley N° 19.947, que estableció la nueva ley de matrimonio civil, éste era relativamente perdurable.

Respecto a la nacionalidad, indica que este atributo de la personalidad es naturalmente cambiante, además de renunciante y permitiéndose incluso la adquisición de más de una nacionalidad por parte de una misma persona.

En relación al patrimonio, manifiesta que quizás este es el atributo de la personalidad que en mayor medida tenía la característica de ser esencialmente mutable, por su misma naturaleza. Por último, los derechos personalísimos, como la imagen o la honra, que algunos incluyen en la categoría de atributos de la personalidad y otros asimilan a la naturaleza de los derechos humanos, son también mutables.

Concluye que en todos estos cambios se pueden experimentar los atributos de la personalidad y operan como un factor esencial de esta mutabilidad el ánimo de la persona, que determina la señalada mutación.

Añade, que el nombre, considerado como atributo de la personalidad, es tradicionalmente definido como el conjunto de palabras que identifican a una persona, diferenciándola así de otra. Esto no es así, ya que los

nombres normalmente se repiten, siendo el único elemento diferenciador en la actualidad el rol único nacional (RUN), por su efectivo carácter de inmutabilidad.

El colocar los apellidos del padre y la madre a un menor históricamente cumple el sentido entregar información sobre quienes son el padre y la madre de una persona. Pero los apellidos ya no cumplen dicha función, debido a circunstancias históricas, perdiendo cada vez más el nombre originario la trascendencia que tenía.

Las personas podrán determinar el apellido con que será conocido su hijo. Expresa que esta no es una idea original del derecho chileno, y esto podría ser conveniente en aquellos casos en que se quiere reconocer con mayor fuerza a la familia materna, ya sea por razones de afecto hacia ella o por desafecto hacia la familia paterna, o por cualquier motivo de otra índole en que los padres, de común acuerdo, deseen cambiar el orden de los apellidos de la forma establecida tradicionalmente.

**- Leonardo Estradé- Bráncoli, asesor de la Diputada Saa.**

Señaló que en Chile actualmente una persona puede cambiar su apellido paterno o materno de acuerdo a la ley N° 17.344, por lo que la posibilidad de altera el nombre o apellidos de una persona no constituía una posibilidad extraña a la legislación chilena.

Recordó que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, reconocía los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido.

Agregó que, históricamente, en la mayoría de las legislaciones la mujer adquiría el apellido de su marido, al momento de casarse, dado que en tradicionalmente se asignaba al hombre el rol de proveedor, y a la mujer el rol doméstico, girando el rol de proveedor y de jefe de la familia en torno al hombre.

Destacó que el apellido constituía una identidad de la persona con su familia y a la vez con la sociedad y, en un determinado contexto social, esta identidad podría ser más notoria, en el caso de la persona que tenga

apellidos que no sean comunes o de uso frecuente, y esa identidad tenderá a ser menor si tiene apellidos que sean comunes o de uso mas frecuente.

Manifestó que cuando en una se imponía la necesidad de que el apellido del hombre predominara ante el de la mujer, se estaba enviando el mensaje de que sólo el hombre tenía ese derecho, dándole automáticamente una preeminencia sobre la mujer, lo que sería abiertamente discriminatorio.

Recordó algunos ejemplos de legislaciones extranjeras, en que actualmente existe la posibilidad de que la continuidad del apellido familiar lo sea por línea femenina, si esa es la opción de la familia, como ocurre con la legislación española, en que con la dictación del nuevo Código Civil, se permitió a cualquier persona invertir sus apellidos paterno y materno, evitando de esta manera leyes especiales sobre la materia.

Por último, explicó que la modificación propuesta pretende complementar la normativa vigente, estableciendo un principio de igualdad entre los sexos. De la misma manera, continuó, sería concordante con lo señalado en la Constitución Política del Estado y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que garantizan a hombres y mujeres iguales derechos, como también con las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer que en términos más específicos establece tanto para el marido como la mujer el derecho a elegir apellido.

\*\*\*\*\*

#### **IV.- DESCRIPCIÓN DE LOS PROYECTOS**

##### **Boletín N°3810-18:**

Esta iniciativa propone, a través de un artículo único, agregar un inciso en el artículo 31 de la ley N°4.808, sobre Registro Civil, para permitir a los padres, actuando de consuno, solicitar, al momento de requerir la inscripción del nacimiento de su hijo o hija, consignar como su primer apellido el materno, seguido del paterno.

##### **Boletín N°4149-18:**

Por su parte, consta de dos artículos que formulan las siguientes modificaciones, en los cuerpos normativos que se indican:

-En el artículo primero, se plantea modificar la ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, mediante la agregación en su artículo 1°, de dos nuevas causales, para permitir a una persona ya inscrita, solicitar, por una sola vez, que se le autorice para impetrar el beneficio, en los casos siguientes:

1.-Cuando el solicitante desee invertir sus apellidos usando primero el materno y después el paterno, o que uno u otro pasen a ser compuestos<sup>17</sup>, y

2.-Cuando el solicitante desee usar cualquiera de los apellidos paterno o materno de sus padres o abuelos<sup>18</sup>.

- En el artículo segundo, se propone modificar el D.F.L. N°2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, con el objeto de permitir a los padres de un hijo matrimonial o no matrimonial, de común acuerdo, colocar primero el apellido de la madre y enseguida el del padre, debiendo, en este caso, proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

La iniciativa, tratándose de un hijo no matrimonial reconocido por el padre o la madre, reafirma la regla ya existente, esto es, se le inscribirá con el apellido del padre o madre que lo solicite.

---

<sup>17</sup> De acuerdo a lo señalado por la Subdirección Jurídica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la causal actualmente se puede invocar en el actual procedimiento judicial, acreditándose que se ha utilizado el apellido de la madre antecediendo al del padre, o que se han usado los dos apellidos como si fueran uno solo. El único alcance que al respecto formula el Servicio al ser consultado por el Tribunal, es que la persona que tiene dos apellidos debe quedar igualmente con dos apellidos, por lo cual se admite la inclusión de los apellidos compuestos, respecto de alguno de los dos patronímicos del inscrito, pero no se informa favorablemente al tribunal, que el inscrito quede con un solo apellido, cuando tiene filiación determinada respecto de ambos padres o fue inscrito con dos apellidos, ya que en Chile, las personas se identifican con sus nombres propios y los apellidos paternos de su padre y madre.

<sup>18</sup> Respecto de la segunda causal, el Servicio entiende que en ciertos casos, el tribunal y dicha repartición, deberán necesariamente pronunciarse sobre la filiación de la persona, a objeto de establecer si efectivamente el apellido que invoca pertenece a sus padres o abuelos. Cabe señalar que hasta antes de la reforma del año 98, se señalaba que jurídicamente los hijos naturales no tenían abuelos. Hoy, los hijos de filiación no matrimonial, cuya paternidad y/o maternidad se encuentren determinadas por algunos de los medios que establece la ley, mantienen lazos de parentesco, biológicos y jurídicos, en los mismos términos y con los mismos alcances de los hijos de filiación matrimonial, situación que no ocurre tratándose de aquellos inscritos con anterioridad al año 1952, fecha de publicación de la ley N° 10.271, en cuyas partidas aparece consignado el nombre de su padre, madre o ambos, a requerimiento de ellos, cuando tal situación no constituía reconocimiento de hijo(a) natural.

En consecuencia, mediante la modificación propuesta en el primer artículo, a través de una gestión no contenciosa, el interesado puede solicitar a un tribunal de justicia el cambio de sus nombres y/o apellidos consignados en su partida de nacimiento, introduciéndose al efecto dos nuevas causales para requerir el cambio de apellido. En tanto, en la segunda situación, se regula en el acto de inscripción del nacimiento de una persona, como la oportunidad en la cual los padres comparecientes pueden optar por alterar el actual orden de los apellidos del recién nacido, con la particularidad que tal determinación alcanzará a todos los hijos comunes de los progenitores.

## **V.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS**

### **Discusión y Votación del Proyecto**

#### **EN GENERAL**

##### **-Discusión**

Los integrantes de la Comisión coincidieron en que el fundamento de las iniciativas guarda consonancia con el principio de igualdad que debe existir entre hombres y mujeres; asimismo, valoraron, por una parte, que de sus textos se desprende claramente que no será obligatorio que el apellido de la madre anteceda al del padre sino solamente una opción, y por la otra, que la modificación que además propone la segunda de las mociones, complementa la normativa ya existente que permite el cambio de apellido en la legislación chilena, a la que agrega nuevas causales con el propósito de permitirle a una persona adulta que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, pueda cambiar los apellidos con los que figura inscrita.

Sin embargo, igualmente estuvieron contestes en que se deben adoptar medidas de resguardo con el fin de evitar que el cambio de apellido sea usado para eludir responsabilidades, como por ejemplo, para no ser notificada una resolución judicial.

Asimismo, debatieron sobre la conveniencia de simplificar la tramitación de la solicitud de cambio de apellido, -hoy radicada en los tribunales de justicia- de forma tal que el derecho que otorgue la ley esté al alcance de

cualquier ciudadano y no sea una prerrogativa de quienes puedan pagar los aranceles que la diligencia judicial no contenciosa implica.

En ese contexto, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión, estuvieron dispuestos a aprobar la idea de legislar y comprometieron a los representantes del Ejecutivo a estudiar la factibilidad de concretar el procedimiento de tramitación de las iniciativas en sede administrativa, es decir, facultando al Registro Civil para tales efectos.

#### **-Votación**

La Comisión procedió a aprobar en general el proyecto, el 21 de junio de 2006, por la unanimidad de sus integrantes presentes, señoras Allende, Muñoz y Saa, y señores Jarpa, Kast y Sabag.

#### **EN PARTICULAR**

Acuerdos adoptados:

#### **Artículo único (3810-18) y Artículo segundo (4149-18): (Pasaron a ser artículo 2º, letra b)**

La idea común de las iniciativas, referida a la voluntad de los padres de invertir el orden de los apellidos al momento de inscribir a su hijo o hija, está contenida en el artículo único de la primera de ellas, y en el artículo segundo, en la otra, con los siguientes textos:

-“Artículo único.- Agréguese el siguiente inciso tercero nuevo, al artículo 31 de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y final:

Podrán los padres expresar, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento y siempre que ambos reconozcan al hijo como suyo, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre del hijo o hija, caso en el cual el oficial del Registro Civil deberá dejar testimonio de este hecho y proceder en conformidad a lo solicitado por los padres.”.

-“Artículo segundo: Introdúzcase la siguiente modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128 sobre Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil:

Reemplácese el artículo 126 por el siguiente:

Artículo 126.- Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción.

Si el hijo nacido es matrimonial o no matrimonial reconocido por ambos padres, se pondrá a continuación el apellido del padre y enseguida el de la madre. Sin embargo, los padres de común acuerdo podrán colocar primero el apellido de la madre y enseguida el apellido del padre, debiendo en este caso proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

Si se tratare de un hijo no matrimonial reconocido por el padre o la madre, se le inscribirá con el apellido del padre o la madre que hubiere pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad”.”.

\*\*\*\*\*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 4808, sobre Registro Civil, las partidas deberán contener, además de los requisitos comunes a toda inscripción, el nombre y apellido del nacido que indique la persona que requiere la inscripción. Esta norma se encuentra replicada en el artículo 123 del DFL N° 2128, de 1930, Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por su parte, el artículo 126 del citado DFL, señala que al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que diga la persona que requiera la inscripción, agregando en el inciso tercero que, si se trata de un hijo ilegítimo, se le inscribirá con el apellido del padre o madre que hubiere pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad, y si ambos lo hubiesen solicitado, se procederá como en el caso de los hijos legítimos.

La Comisión, en cuanto a la forma, acordó introducir las modificaciones que dicen relación con la designación de los apellidos en la inscripción de un nacimiento, en la ley N°4808 sobre Registro Civil, y no en su reglamento orgánico, contenido en el DFL N°2128, de 1930, toda vez, que muchas de sus disposiciones se encuentran tácitamente derogadas, como ocurre con el propio artículo 126 que la segunda de las mociones considera, y que se refiere, a una clasificación de hijos que hoy no existe.

La señora Ministra del Servicio Nacional de la Mujer<sup>19</sup>, señaló que las modificaciones propuestas se enmarcan dentro del proceso de modernización del derecho de familia que se está llevando a cabo a través de diferentes proyectos de ley. En general, señaló que el Ejecutivo compartía el criterio que ilumina estas mociones, en el sentido de incorporar el principio de autonomía de los progenitores en la determinación del orden de los apellidos, para cuyos efectos se debe modificar la ley del Registro Civil, e incorporar además el mismo principio en el Código Civil.

En cuanto al fondo, los integrantes de la Comisión se manifestaron de acuerdo con la idea contenida en ambas mociones, en cuanto al consentimiento mutuo de los padres de invertir el orden de los apellidos al momento de inscribir a su hijo o hija, siempre y cuando, fuera para todos los hijos comunes.

Sin embargo, debatieron acerca de la conveniencia de establecer un plazo posterior para que las inscripciones de nacimiento pudieran rectificarse. Del mismo modo, se aclaró que el plazo debía contarse desde el momento de la inscripción, con el objeto de resguardar la posibilidad de que quienes realizaban la inscripción del nacimiento tuvieran siempre la opción de invertir el orden de sus apellidos, aún cuando dicha inscripción no se efectuara en un momento cercano al parto.

La representante del Ejecutivo<sup>20</sup> explicó que el tema del plazo ha sido un objetivo del Estado, esto es, lograr la pronta inscripción de los recién nacidos, existiendo incluso algunos casos en que en las mismas maternidades se realiza este trámite; así, sucede que muchas veces el padre no necesariamente se encuentra presente en ese momento, pudiendo ocurrir que la decisión de invertir el orden de los apellidos se tomara posteriormente, por lo que parecía razonable establecer un plazo breve para que dicha modificación pudiera formalizarse. En general, se insistió en la idea de que el trámite de inscripción se realizaba por uno de los progenitores, por lo que parecía conveniente que existiera un período en el cual pudiera solicitarse la rectificación de esta inscripción.

---

<sup>19</sup> Señora Laura Albornoz Pollmann

<sup>20</sup> Abogado asesora del Ministerio de Justicia, señorita Paula Recabarren.

En cuanto al debate, el Ejecutivo se hizo cargo de las aprensiones manifestadas por los integrantes de la Comisión, y presentó una indicación, la que sin ser sustitutiva, incorpora los elementos hechos presentes en el debate de las mociones en estudio.

La señora Ministra del SERNAM, señaló que las indicaciones presentadas, en general, consagran el derecho de los progenitores a la autodeterminación de los apellidos que llevarán sus hijos e hijas, a la vez que otorgan a las personas mayores de edad la posibilidad de invertir el orden de sus apellidos paterno y materno. Recordó que la mencionada indicación, trabajada en conjunto entre el SERNAM y el Ministerio de Justicia, se hace necesaria ya que se refiere a las atribuciones del Servicio de Registro Civil, por lo que quedaba comprendida dentro de aquellas materias en que la iniciativa legislativa corresponde al Poder Ejecutivo.

El representante del Ejecutivo<sup>21</sup> sostuvo que la indicación presentada agrega dos elementos a la proposición original contenida en la moción, esto es, un plazo para ejercer la opción de invertir el orden de los apellidos, y la regla de que el orden asumido debiera extenderse a todos los hijos comunes.

La indicación del Ejecutivo, entonces, reemplaza el artículo único por el siguiente:

“Artículo primero.- Agréguese los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, al artículo 31 de la ley N° 4808, sobre Registro Civil, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto y final:

“Podrán los padres expresar, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento o dentro del mes siguiente, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre del hijo o hija, de lo cual deberá dejarse constancia en la inscripción, debiendo proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

Si los padres no manifiestan su voluntad de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre”.”.

---

<sup>21</sup> Abogado asesor del Ministerio Servicio Nacional de la Mujer, señor Marco Rendón

La señora Nogueira presentó una indicación para hacer la norma restrictiva, en el sentido de que solamente se pueda impetrar el derecho a alterar el orden de los apellidos, “cuando se trate del primer hijo”. Fundamentó su indicación en la necesidad de mantener la identidad familiar entre los hermanos, hijos de unos mismos padres.

Sobre esta norma, se discutió si la modificación de los apellidos de los hijos debía efectuarse sólo con el primer hijo común, procediendo luego de igual forma con los demás hijos comunes, o si, por el contrario, podía ejercerse esta opción al inscribir un segundo hijo común, por ejemplo, quedando claro que en ambos casos debía efectuarse el cambio para todos los hijos comunes.

El representante del Ejecutivo señaló que para estos efectos debía diferenciarse la norma transitoria de la norma permanente, ya que en el caso de la norma propuesta en la indicación del Ejecutivo siempre se pensó en que dicha decisión se tomase al momento de inscribir el nacimiento del primer hijo común, debiendo proceder de igual forma con los posteriores hijos comunes.

En cambio, en la norma transitoria se establece que una vez que entre en vigencia esta ley, y para el caso de aquellos que ya tienen hijos, existirá un plazo para reordenar sus apellidos, por lo que la posibilidad de que se cambie el orden de los apellidos existiendo varios hijos quedaría circunscrita a quienes en dicho plazo adopten esta opción, quedando claro en la norma permanente que para realizar este reordenamiento en el futuro deberá hacerse al momento de la inscripción del nacimiento del primer hijo común.

En razón de lo anterior, algunos parlamentarios se mostraron de acuerdo con la indicación de la Diputada señora Nogueira, ya que explicitaba lo señalado por el representante del Ejecutivo, en el sentido de que en el articulado permanente quede claro que dicha decisión debe tomarse al momento de inscribir al primer hijo común.

La Comisión valoró la indicación, para agregar, en el inciso primero, la frase “cuando se trate del primer hijo” y la aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes.

Igualmente, las señoras Allende, Cristi, Cubillos, Muñoz, Saa, Sepúlveda y Valcarce, y los señores Jarpa, Kast y Venegas, presentaron una indicación para incorporar un inciso en la indicación del Ejecutivo, del siguiente tenor:

“Si la inscripción de nacimiento se hubiere requerido por sólo uno de los progenitores, éstos, conjuntamente, podrán manifestar su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al del padre, dentro de los 30 días siguientes a dicha inscripción, si entre ellos hubiere matrimonio, o desde que se encuentre establecida la filiación respecto de ambos.”.

Fundamentaron la indicación en que su objeto es dar la oportunidad de modificar el orden de los apellidos de un recién nacido, cuando la inscripción hubiera sido requerida por uno solo de los padres, es decir, sin que la madre hubiera manifestado voluntad, o cuando cambie la situación de reconocimiento del hijo o hija.

El representante del Ejecutivo sostuvo que en esta norma se recogieron las ideas expresadas por los parlamentarios durante la discusión, por lo que la única modificación es que se explicita que en el plazo de 30 días posteriores a la inscripción del nacimiento de un menor de edad, la única posibilidad de cambiar el orden de los apellidos es que los padres concurren en forma conjunta a realizar dicho cambio.

La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, y las modificaciones introducidas, por la unanimidad de los integrantes presentes.

Asimismo, consideró incorporar el texto señalado, como incisos segundo, tercero y cuarto, en el artículo 30, por considerarlo más atingente que en el artículo 31 como propone la indicación, toda vez, que el primero, se refiere precisamente al procedimiento para requerir la inscripción de un recién nacido, y, en él, los padres podrán designarlo en la forma que se señala.

#### **Artículo Nuevo (Pasó a ser artículo 2º, letra a)**

El Ejecutivo, respecto de la idea contenida en la segunda de las mociones, que dice relación con el cambio de apellidos de una persona adulta ya inscrita, -trámite que de acuerdo a la actual ley se efectúa en los tribunales de justicia mediante una solicitud no contenciosa-, presentó una

indicación para agregar los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto en el artículo 17 de la ley N° 4808, sobre Registro Civil, pasando el actual inciso quinto a ser inciso séptimo y final:

“Asimismo, se procederá a rectificar administrativamente, por una sola vez, y previo informe de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, las inscripciones de nacimiento cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos, que uno u otro pasen a ser compuestos y en caso que aquél desee usar cualquiera de los apellidos de sus padres.

La rectificación correspondiente se publicará a costa del solicitante, en extracto en el Diario Oficial de los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente hábil si dicho Diario no circulara en esas fechas. El extracto contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los apellidos que usará.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, no se autorizará la rectificación de las inscripciones de nacimiento por las causales que allí se señalan, cuando del respectivo extracto de filiación, que para tales efectos tendrá a la vista la Dirección, apareciere que el solicitante se encuentra actualmente formalizado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos que en este último caso hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena.

Una vez modificada la partida, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la ley N° 17.344”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo 4°.- Una vez modificada la partida de nacimiento, la persona que haya cambiado su nombre o apellidos de acuerdo con lo que establecen los artículos anteriores sólo podrá usar, en el futuro, en todas sus actuaciones, su nuevo nombre propio o apellidos, en la forma ordenada por el juez.

El cambio de apellido no podrá hacerse extensivo a los padres del solicitante, y no alterará la filiación; pero alcanzará a sus descendientes sujetos a patria potestad, y también a los demás descendientes que consientan en ello.

Si el solicitante es casado o tiene descendientes menores de edad, deberá pedir también, en el mismo acto en que solicite el cambio de su apellido, la modificación pertinente en su partida de matrimonio y en las partidas de nacimiento de sus hijos.

Artículo 5°.- El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta del nuevo nombre o apellido para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad al cambio de

El representante del Ejecutivo explicó que la indicación autoriza al Director del Registro Civil para rectificar las inscripciones de nacimiento cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos, pasen a ser compuestos o quiera usar cualquiera de los apellidos de sus padres, es decir, traslada el conocimiento de la solicitud, a sede administrativa; asimismo, especifica que tal derecho sólo puede invocarse una sola vez; igualmente, y haciendo eco de la mayor aprensión manifestada por los integrantes de la Comisión, en cuanto a que el cambio de nombre no se preste para eludir la acción de la justicia, la proposición contiene la exigencia previa de contar con informe favorable de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, para proceder a la rectificación que se solicita.

Algunos parlamentarios manifestaron sus dudas en torno a la posibilidad de que personas adultas pudieran rectificar por la vía administrativa el orden de sus apellidos, e incluso adoptar el de alguno de sus abuelos, ya que en su opinión, escapa a la idea original del proyecto de ley. y no parece plausible que la modificación de los apellidos incluya a los de los abuelos u otros ascendientes.

Del mismo modo, se indicó que si esa es la intención, la vía para lograr estos mismos fines sería ampliar las causales de la ley actual, y conservar el procedimiento judicial que establece siempre alguna restricción para este cambio de apellidos, no estableciendo incentivos para el cambio en una forma más allá de lo razonable.

Otros parlamentarios señalaron su plena concordancia con la indicación del Ejecutivo porque estimaron que se trataba de ampliar los ámbitos de libertad de las personas, especialmente en el sentido de reafirmar el principio de autodeterminación de los apellidos que se incorpora en este proyecto de ley.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta norma rescataba lo que hoy día se encontraba plenamente vigente en la ley de cambio de nombres y apellidos, ya que a través de las causales allí establecidas ellos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

se podría llegar al mismo resultado, con la diferencia que en este caso, y en forma más acotada, se proponía que dicho cambio pudiera efectuarse por la vía administrativa.

En este sentido, la Ministra del SERNAM señaló que el Ejecutivo había optado por privilegiar que este trámite se hiciese por la vía administrativa, ya que se trataba de una única oportunidad, y con las debidas limitaciones. Agregó que la experiencia comparada indicaba que no tenía sentido que esto se realizara en sede judicial, ya que así se contribuía a destrabar el funcionamiento de la judicatura especializada, dado que incluso ciertos procedimientos que en Chile se realizan ante los tribunales de familia, en muchos otros países se concretan por vía administrativa.

Reiteró que, atendidas las circunstancias que se pueden suscitar en la vida de una persona, parece lógico otorgar a una persona adulta el derecho a cambiar el orden de sus apellidos, a la vez que de acuerdo a todas las experiencias estudiadas en otros países, ésta es la forma más fácil y expedita, toda vez, que no afecta lazos filiativos ni patrimoniales, sino sólo el nombre de una persona, que era un atributo personalísimo sobre el cual puede disponer, con los debidos resguardos.

Algunos parlamentarios solicitaron aclarar las razones que motivaban que no se limitara a una edad determinada la posibilidad de cambiar los apellidos, y que además se realizara por vía administrativa, ya que ello contribuiría a que la realización de este trámite fuese demasiado fácil.

El Ejecutivo insistió en la propuesta presentada, porque estimó que resguardaba por cierto todos los elementos que contribuyen a dotar de seguridad estos procedimientos y evitar su uso malicioso. Del mismo modo, agregó que no parecía concordante con el espíritu del proyecto la idea de establecer un plazo o edad en el cual pudiera ejercerse esta opción, ya que si bien ello contribuía a una mayor seguridad jurídica, podría derivar esta idea en una suerte de ratificación de la propia identidad al llegar a la mayoría de edad que podría ser inconveniente en términos sociales.

El representante del Ejecutivo insistió en que la indicación presentada planteaba que el cambio en el orden de los apellidos

podiese realizarse en sede administrativa, porque tal posibilidad ya existe en la actual legislación, y lo que la indicación proponía era trasladar aquellos mecanismos de cautela o garantía previstos en el espacio judicial, y ponerlos en sede administrativa, esto es, los controles que dicen relación con la intervención de la policía, así como los mecanismos de publicidad. En ese sentido, agregó que entre otras ventajas, no se hacía exigible en el procedimiento administrativo la realización de este trámite a través de un abogado, y tampoco se contemplaba el mecanismo de los testigos, que dada la experiencia, no permitía garantizar la seriedad del proceso. Así, reiteró que los mecanismos que efectivamente permitían dar mayor seguridad en este proceso, estaban plenamente contemplados en el procedimiento administrativo previsto. Del mismo modo, recordó las palabras del Director Nacional del Servicio de Registro Civil, en el sentido que su institución era plenamente capaz de realizar esta tarea.

Por su parte, los representantes del Ejecutivo recogieron las aprensiones de los integrantes de la Comisión y concordaron una indicación para que en el caso de los padres que desean cambiar el orden de los apellidos de sus hijos, deba consultarse a los que fueran mayores de 14 años, cuya manifestación de voluntad prevalezca por sobre la intención de los padres, si fuese negativa al cambio, dado que corresponderá respetar el derecho a la identidad de estos menores de edad ante una situación de cambio de una condición jurídica establecida.

La representante del Ministerio de Justicia explicó que la idea de recabar el consentimiento de los menores de 14 años de edad estaba en consonancia con los tratados internacionales sobre derechos de los niños, que prescriben su derecho a ser escuchados respecto de temas como este.

Los integrantes de la Comisión debatieron acerca del valor que se le otorgaría a la negativa del menor que tiene más de 14 años, consultado sobre el cambio de sus apellidos ante la decisión de sus padres. Sobre este tema, el representante del Ejecutivo sostuvo que convendría resguardar la uniformidad de los apellidos de todos los hijos, y al mismo tiempo, otorgarle valor a esta negativa, impidiendo que el reordenamiento de los apellidos se concrete.

Otros parlamentarios señalaron que, además de la necesidad de establecer un plazo para ejercer la opción prescrita en esta norma, debía incluirse también la posibilidad de que se reordene el orden de los apellidos en el caso de hijos reconocidos sólo por el padre o la madre, en consonancia con las demás normas del proyecto.

Posteriormente, el representante del SERNAM propuso algunas mejoras en la redacción de las indicaciones, acogiendo las sugerencias efectuadas por los miembros de la Comisión, las que puso a su disposición.

En tal sentido, señaló que se habían aprobado las normas que incorporaban el principio de autonomía, en el sentido de darles facultades a los padres para determinar el orden de los apellidos. Agregó que el artículo que se propone incorporar en ley del Registro Civil establecía la posibilidad de que pudieran reordenar sus apellidos los mayores de edad, ante lo cual la Comisión acordó reforzar los resguardos para precaver posibles fraudes o acciones ilícitas, por lo que se acordó que, junto con pedir informes a las policías, se pidiera un informe al Ministerio Público, con el objeto de conocer si el solicitante había sido condenado o formalizado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva. Recordó también que se reproducían las conductas que se sancionaban penalmente en la ley de cambio de apellidos, en orden al uso malicioso de los antiguos apellidos o la utilización fraudulenta de los nuevos, y se exigía la presentación de una declaración jurada de no existir ningún juicio previo en contra de dicha persona, por lo que se pensaba que dichos resguardos permitirían precaver todo fraude a la ley.

La Comisión, en definitiva, concordó en lo medular con la indicación del Ejecutivo, sin embargo, le introdujo algunos elementos para darle mayor seguridad jurídica a la norma, como asimismo, por razones de texto, acordó su inclusión en un artículo 17 bis y no en el artículo 17 propuesto, toda vez, que éste es taxativo al indicar, por una parte, que la regla es que las inscripciones no podrán ser alteradas ni modificadas sino en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada, y, por la otra, que las excepciones por las que se puede ordenar al Director del Registro Civil rectificar las partidas es en dos casos: cuando contenga

errores u omisiones manifiestos, o con posterioridad aparezca suscrito el reconocimiento de un hijo o la sentencia que determina su filiación, casos entre los cuales estimó no cabe el cambio de apellidos, cuando se trata simplemente de impetrar el derecho por la autonomía de la voluntad.

La Comisión, en consecuencia, acordó reordenar las normas del proyecto, con el objeto de darle una mayor organicidad y resguardar la debida correspondencia entre ellas, aprobando la incorporación del siguiente artículo 17 bis, en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

“Artículo 17 bis.- El Director Nacional del Registro Civil podrá, por una sola vez y previo informe favorable de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público, rectificar administrativamente las inscripciones de nacimiento cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos, que uno u otro pasen a ser compuestos y usar los apellidos de aquel progenitor respecto del cual se encuentre exclusivamente establecida la filiación.

El requirente deberá, al momento de presentar la solicitud, acompañar una declaración jurada notarial en la que señale que no existe juicio pendiente iniciado en su contra con anterioridad a la fecha de su presentación. La falsedad en el contenido de la declaración será sancionada con la pena prevista en el artículo 212 del Código Penal<sup>23</sup>.

La rectificación correspondiente se publicará a costa del solicitante, en extracto en el Diario Oficial de los días 1º o 15 de cada mes o al día siguiente hábil si dicho Diario no circulara en esas fechas. El extracto contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los apellidos que usará.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, no se autorizará la rectificación de las inscripciones de nacimiento por las causales que allí se señalan, cuando del respectivo extracto de filiación, o de los informes señalados en el inciso primero, que para tales efectos tendrá a la vista la Dirección, apareciere que el solicitante se encuentra actualmente formalizado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos

---

<sup>23</sup> Prisión en cualquiera de sus grados: de uno a sesenta días, o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

que en este último caso hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena.

Una vez modificada la partida, la persona que haya cambiado su nombre o apellidos sólo podrá usar, en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma que han sido rectificadas.

El uso malicioso de los primitivos apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad a su rectificación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

En todo caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del Art. 4 de la ley 17.344.”.

Puesta en votación, la indicación propuesta por el Ejecutivo, con las modificaciones acordadas por la Comisión, en el sentido de introducir su contenido en un artículo 17 bis, nuevo, fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes.

#### **Artículo Nuevo (Pasó a ser artículo 3°)**

El Ejecutivo, presentó una indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo tercero.- Introdúzcase la siguiente frase en el literal “e” del artículo 7 de la ley N°19.477, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, después del punto y coma (;) que pasa a ser punto seguido:

“Por esta misma vía podrá el Director ordenar, a requerimiento del titular, que se modifique de las inscripciones de nacimiento, el rubro que contiene los datos del inscrito, consignando los nombres y/o apellidos con que se identificó al momento de la obtención de su primera cédula de identidad;”.”.

La representante del Ministerio de Justicia<sup>24</sup> señaló que esta indicación respondía a una inquietud específica del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el sentido de poder solucionar algunos problemas que un

---

<sup>24</sup> Abogado asesora señorita Paula Recabarren

grupo numeroso de personas tienen actualmente, en el sentido de que no coincide en sus inscripciones el nombre que aparece en las partidas de nacimiento con el de su cédula de identidad. Así, esta norma tiene por objeto solucionar administrativamente este problema, evitando que estas personas tengan que recurrir a un trámite judicial con este fin.

El representante del SERNAM<sup>25</sup> agregó que la propuesta contenida en la indicación discurría sobre la base de que el proceso de reordenamiento de los apellidos deberá realizarse, por una sola vez., en sede administrativa, acotando dicha posibilidad a fusionar apellidos, invertir su orden o completarlos cuando la persona haya sido reconocida sólo por un progenitor. Así, no será necesario repetir esta norma en la ley N° 17.344, que gira sobre la base de una tramitación judicial, salvo en el caso de los apellidos de los abuelos, situación que no había sido recogida en la indicación del Ejecutivo.

Puesta en votación la indicación mencionada, fue aprobada por la unanimidad de las señoras y señores integrantes presentes.

#### **Artículo Nuevo (Pasó a ser artículo 4°)**

En razón de lo anterior, la Diputada señora Saa, autora del proyecto, retiró la norma en cuestión, y presentó una indicación destinada a que se contemple en la ley N° 17.344, sobre cambio de nombres y apellidos, la posibilidad de usar los nombres de los abuelos, del siguiente tenor:

-Para agregar una letra d) al artículo 1° de la ley N° 17.344, del siguiente tenor:

“d) Cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado.”

Puesta en votación la indicación señalada, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.

#### **Artículo Nuevo (Pasó a ser artículo 1°)**

El Ejecutivo, presentó una indicación para introducir el siguiente artículo nuevo:

a) Reemplácese el epígrafe del Título Primero del Libro I del Código Civil por el siguiente:

---

<sup>25</sup> Abogado asesor señor Marco Rendón

“De las Personas, en cuanto a su nombre, nacionalidad y domicilio”.

b) Agréguese el siguiente Párrafo Segundo al Título Primero del Libro I del Código Civil, pasando el actual párrafo segundo a ser el tercero y el tercero el cuarto:

“1. Nombre de las personas.

**Artículo 58-1.-** Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el nombre propio y por el o los apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

**Artículo 58-2.-** El padre y la madre, de común acuerdo, determinarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido para sus hijos. En subsidio, regirá lo dispuesto en la ley.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación destinada a reemplazar el epígrafe del Título Primero del Libro I del Código Civil, pretende dar una mayor importancia al nombre, como atributo de la personalidad, junto con la nacionalidad y el domicilio, mencionados originalmente en dicho epígrafe. Lo que se pretende es definir el nombre en el Código Civil, a la vez que determinar la regla general aplicable en esta materia, que establece que el padre y la madre, de común acuerdo, serán los encargados de fijar el orden de los apellidos para sus hijos.

En relación a este punto, los miembros de la Comisión se manifestaron de acuerdo, destacando la importancia de plasmar en el Código Civil reglas de aplicación general sobre esta materia, y que sirvieran de orientación para el resto de la legislación en esta materia.

Puestas en votación las modificaciones propuestas al Código Civil a través de la indicación del Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los presentes.

**Artículo Nuevo (Pasó a ser artículo 5°)**

La Comisión estimó que las modificaciones propuestas a la normativa vigente sobre las inscripciones en las distintas partidas podría originar ciertos problemas, ya que en muchas leyes y reglamentos se hace referencia a los

apellidos paterno y materno<sup>26</sup>; en circunstancias que dicha denominación quedará obsoleta cuando se refiera de ahora en adelante al primer y segundo apellidos en la idea que corresponden estrictamente al del padre y luego al de la madre, toda vez, que el apellido paterno podría ser tanto el primero como el segundo, ocurriendo lo mismo con el apellido materno.

Para tales efectos, la Comisión acordó por unanimidad incorporar un artículo permanente del proyecto, del siguiente tenor:

“En todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en que aparezcan los términos “apellido paterno y apellido materno”, deberá entenderse que se refiere al vocablo “apellidos”.

La introducción de este nuevo artículo fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes presentes.

#### **Disposiciones transitorias**

##### **Artículo transitorio Nuevo (Pasó a ser artículo primero)**

El ejecutivo presentó una indicación para introducir el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Si al momento de entrar en vigencia esta ley, los padres tuvieren en común hijos menores de edad podrán, de mutuo acuerdo, solicitar por una sola vez ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, invertir el orden de los apellidos para todos los hijos comunes menores de edad conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N°4.808

---

<sup>26</sup> Por ejemplo, en diversos artículos del Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil:

**Artículo 79.-** Cada libro llevará al final un índice de todas las inscripciones practicadas en él. En los registros de nacimiento y defunciones, el índice contendrá por estricto orden cronológico los nombres de las personas inscritas, comenzando por **el apellido paterno y continuando por el materno** y terminando con él o los nombres de pila.

**Artículo 106.-** Los Oficiales Civiles fijarán en lugar visible listas de los nombres y **apellidos paternos y maternos** de las personas cuyos nacimientos, matrimonios o defunciones hubieren inscrito o autorizado. Estas listas serán fijadas, diaria o semanalmente, según lo determine el Conservador para cada categoría de Oficinas y permanecerán expuestas durante una semana a lo menos.

Artículo 147. Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente al Oficial del Registro Civil del domicilio o residencia de alguno de ellos, expresando sus nombres y **apellidos paterno y materno**, el lugar de su nacimiento, su estado de soltero o viudo, y en este caso el nombre del cónyuge y el lugar y fecha de la muerte; su profesión y oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos;

sobre Registro Civil, modificado por esta ley. Sin embargo, si el hijo o hija fuere mayor de catorce años deberá manifestar por escrito su consentimiento para que se altere el orden de los apellidos en su inscripción de nacimiento.”.

Algunos parlamentarios manifestaron sus aprensiones frente a la posibilidad de que a un menor de edad, transcurridos ya varios años de su vida, se le pudiera cambiar el orden de sus apellidos por una decisión de los padres. Sobre este tema, el debate entre los miembros de la Comisión fue acerca del valor que se le otorgaría a la negativa del menor que tiene más de 14 años, consultado sobre el cambio de sus apellidos ante la decisión de sus padres.

La Comisión sostuvo que convendría resguardar la uniformidad de los apellidos de todos los hijos, y al mismo tiempo, otorgarle valor a esta negativa, impidiendo que el reordenamiento de los apellidos se concrete. Igualmente la discusión se centró en la conveniencia de establecer un plazo para ejercer la opción descrita en esta norma, considerando razonable establecer un año.

Para tales efectos, la Comisión concordó con los representantes del Ejecutivo una redacción complementaria, del siguiente tenor:

“Artículo primero: Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los padres que tuvieren en común hijos menores de edad podrán, de mutuo acuerdo, solicitar, por una sola vez ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, invertir el orden de los apellidos para todos ellos, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

En todo caso, si el hijo o hija fuere mayor de 14 años deberá manifestar por escrito su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos. Sin dicha autorización, no podrá modificarse su partida de nacimiento, ni la de sus hermanos comunes”.

La proposición se aprobó por la unanimidad de sus integrantes presentes.

**Artículo transitorio Nuevo (Pasó a ser artículo segundo)**

La Comisión debatió también respecto de la posibilidad de que se pueda reordenar los apellidos en el caso de hijos reconocidos sólo por el padre o la madre, en consonancia con las demás normas del proyecto.

Algunos integrantes se manifestaron contrarios a que pueda completarse los apellidos de una persona con cualquier otro, aunque se tratara del caso de las personas reconocidas por uno solo de sus progenitores, ya que al menos debiera buscarse ese apellido nuevo de entre sus ascendientes. En cambio, otros miembros de la Comisión estimaron que, ya que esa posibilidad existía en la ley actual, en que una persona que inscribía a un menor no reconocido por el otro progenitor podía ponerle cualquier apellido, sin importar si ese apellido correspondía a alguno provenirte su familia, no cabía limitar dicha posibilidad en esta propuesta de modificación.

Realizada la discusión, los miembros de la Comisión acogieron una propuesta de la diputada señora Muñoz, en el sentido de que se intercale una frase que señale que para completar los apellidos de una persona que ha sido reconocida por uno solo de sus progenitores, se utilice solamente el de alguno de sus ascendientes.

El representante del Ejecutivo manifestó que le parecía acertada la propuesta mencionada, ya que no se había discutido anteriormente cuál sería el ámbito de amplitud o restricción en el cual podría moverse una persona para escoger los apellidos que se le pondrían a un menor cuya filiación ha sido establecida respecto de un solo de sus progenitores.

En consecuencia, la Comisión acordó introducir el siguiente artículo transitorio, nuevo:

**“Artículo segundo:** En el caso de menores de edad cuya filiación se encuentre establecida sólo respecto de uno de sus progenitores, la madre o el padre podrá solicitar ante el Servicio de Registro Civil que se sustituya uno de sus apellidos o agregue otro, si hubiese sido inscrito sólo con uno. Para estos efectos, sólo podrá utilizar el apellido de uno de sus ascendientes.

En ese mismo acto, el solicitante deberá señalar el orden de estos apellidos.

Estas solicitudes deberán formularse dentro del plazo indicado en el artículo precedente y regirá respecto de ellas, lo previsto en su inciso segundo.”.

La proposición se aprobó por la mayoría de 9 votos y 1 abstención. Votaron a favor las señoras Allende, Cubillos, Muñoz y Valcarce, y los señores Barros, Díaz, don Eduardo, Jarpa, Kast y Sabag. Se abstuvo la señora Saa.

#### **Artículo transitorio Nuevo (Pasó a ser tercero)**

El representante del Ejecutivo propuso a la Comisión un nuevo artículo transitorio, -que la Comisión hizo suyo-, y cuyo fundamento, sostuvo, tiene por objeto otorgar un plazo para que las normas de la ley y su mecanismo de funcionamiento puedan ser conocidos por las personas para que el plazo de un año para ejercer la opción de cambiar los apellidos de menores de edad pueda surtir sus efectos.

El nuevo artículo es del siguiente tenor:

“Artículo tercero: Esta ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

La señalada disposición fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.

Cabe hacer presente que las propuestas del Ejecutivo planteadas en el debate, fueron asumidas como propias por todos los miembros presentes de la Comisión, mediante un acuerdo adoptado en forma unánime, por estimar, por una parte, que complementan la propia indicación enviada por S.E. la Presidenta de la República, y por la otra, porque recogen, y solucionan las aprensiones manifestadas durante la discusión de los proyectos de ley.

Asimismo, esta Secretaría deja constancia que se efectuaron las correcciones que autoriza el artículo 15 del reglamento de la Corporación.

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, la Comisión de Familia recomienda aprobar el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a) Reemplázase el epígrafe del Título I del Libro Primero, por el siguiente:

“De las Personas, en cuanto a su nombre, nacionalidad y domicilio”.

b) Intercálase el siguiente párrafo 2. en el Título I del Libro Primero del Código Civil, pasando los actuales párrafos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“2. Nombre de las personas

Artículo 58 bis.- Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el nombre propio y por el o los apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Artículo 58 ter.- El padre y la madre, de común acuerdo, determinarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido para sus hijos. Si los padres no manifiestan su voluntad, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

a) Intercálase el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- El Director Nacional del Registro Civil podrá, por una sola vez y previo informe favorable de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público, rectificar administrativamente

las inscripciones de nacimiento cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos, que uno u otro pasen a ser compuestos o usar los apellidos del progenitor respecto del que se encuentre exclusivamente establecida la filiación.

El requirente deberá, al momento de presentar la solicitud, acompañar una declaración jurada notarial en la que señale que no existe juicio pendiente iniciado en su contra con anterioridad a la fecha de su presentación. La falsedad en el contenido de la declaración será sancionada con la pena prevista en el artículo 212 del Código Penal.

La rectificación correspondiente se publicará a costa del solicitante, en extracto en el Diario Oficial de los días 1 o 15 del mes o al día siguiente hábil si no circulara en esas fechas. El extracto contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los apellidos que usará.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, no se autorizará la rectificación de las inscripciones de nacimiento por las causales que se señalan, cuando del respectivo extracto de filiación, o de los informes señalados en el inciso primero, que para tales efectos tendrá a la vista la Dirección, apareciere que el solicitante se encuentra actualmente formalizado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos que en este último caso hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena.

Una vez modificada la partida, la persona que haya cambiado su nombre o apellidos sólo podrá usar, en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma que han sido rectificadas.

El uso malicioso de los primitivos apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad a su rectificación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

En todo caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la ley N° 17.344.”.

b).- Agréganse, en el artículo 30, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Podrán los padres expresar, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, de lo cual deberá dejarse constancia en la inscripción, debiendo proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

Si los padres no manifiestan su voluntad de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.

Si la inscripción de nacimiento se hubiere requerido por sólo uno de los progenitores, éstos, conjuntamente, podrán manifestar su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al del padre, dentro de los treinta días siguientes a dicha inscripción, si entre ellos hubiere matrimonio, o desde que se encuentre establecida la filiación respecto de ambos.”.

Artículo 3°.- Introdúcese la siguiente frase en el literal “e”, del artículo 7° de la ley N° 19.477, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, después del punto y coma (;) que pasa a ser punto seguido:

“Por esta misma vía podrá el Director ordenar, a requerimiento del titular, que se modifique en las inscripciones de nacimiento, el rubro que contiene los datos del inscrito, consignando los nombres y apellidos con que se identificó al momento de la obtención de su primera cédula de identidad.”.

Artículo 4°.- Agrégase, en el artículo 1° de la ley N° 17.344, una letra d), del siguiente tenor:

“d) Cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado.”.

Artículo 5°.- En todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en que aparezcan los términos “apellido paterno y apellido materno”, deberá entenderse que se refieren al vocablo “apellidos”.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los padres que tuvieren en común hijos menores de edad podrán, de mutuo acuerdo, solicitar por una sola vez, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, invertir el orden de sus apellidos, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

En todo caso, si el hijo o hija fuere mayor de 14 años deberá manifestar por escrito su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos. Sin dicha autorización, no podrá modificarse su partida de nacimiento, ni la de sus hermanos comunes.

Artículo segundo.- En el caso de menores de edad cuya filiación se encuentre establecida sólo respecto de uno de sus progenitores, la madre o el padre podrá solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación que se sustituya uno de sus apellidos o agregue otro, si hubiese sido inscrito sólo con uno. Para estos efectos, sólo podrá utilizar el apellido de uno de sus ascendientes.

En ese mismo acto, el solicitante deberá señalar el orden de estos apellidos.

Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo indicado en el artículo precedente y regirá respecto de ellas, lo previsto en su inciso segundo.

Artículo tercero.- Esta ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

\*\*\*\*\*

**Se designó Diputada informante a la señora María Antonieta Saa Díaz**

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 2007

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 10 y 17 de mayo; 07 y 21 de junio; 12 y 19 de julio, de 2006; 11 y 18 de julio, y 1 de agosto de 2007, con la asistencia de las diputadas señoras Isabel Allende Bussi, María Angélica Cristi Marfil, Marcela Cubillos Sigall, Adriana Muñoz D'albora, Claudia Nogueira Fernández, María Antonieta Saa Díaz y Ximena Valcarce Becerra y de los diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Ramón Barros Montero, Eduardo Díaz Del Río (Presidente), Maximiano Errázuriz Eguiguren, Carlos Abel Jarpa Weber, José Antonio Kast Rist y Jorge Sabag Villalobos,

En reemplazo del diputado señor Eduardo Díaz Del Río, los días 17 de mayo de 2006 y 18 de julio de 2007, asistió la diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y el día 18 de julio de 2007, el diputado señor Mario Venegas Cárdenas; y en reemplazo de la diputada señora Isabel Allende Bussi, asistió el día 11 de julio de 2007, la diputada señora Denise Pascal Allende, y en reemplazo del diputado señor Jorge Sabag Villalobos, asistió, el día 18 de julio de 2007, la diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER  
Abogado Secretaria de la Comisión

## ÍNDICE

<b>I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS</b>	<b>1 - 2</b>
1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DE LOS PROYECTO	1
2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	2
3.- TRAMITE DE HACIENDA	2
4.- VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO	2
5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS	2
6.- DIPUTADO INFORMANTE	2
<b>II.- ANTECEDENTES</b>	<b>2 - 20</b>
De Hecho	2
1.- Fundamentos de las Mociones	2
De Derecho	8
A.- Legislación Comparada	8

<b>B.- Normas Vigentes en Chile</b>	<b>15</b>
<b>C.- Comentario de Mérito</b>	<b>16</b>
<b>2.- Cambio de nombre y apellidos</b>	<b>18</b>
<b>a.- Por la vía judicial</b>	<b>18</b>
<b>b.- Cambio de nombre y apellidos por la vía administrativa</b>	<b>18</b>
<b>c.- Experiencia empírica</b>	<b>19</b>
<b>d.- Estadística</b>	<b>20</b>
<b>III.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>20 - 27</b>
<b>IV.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO</b>	<b>27 - 28</b>
<b>V.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS</b>	<b>28 - 48</b>
<b>ADOPTADOS</b>	
<b>A.- Discusión y Votación del Proyecto</b>	<b>28</b>
<b>EN GENERAL</b>	<b>28</b>
<b>EN PARTICULAR</b>	<b>29</b>
<b>PROYECTO DE LEY</b>	<b>48 - 53</b>